

La estrategia de abstenerse en la junta general (SAP Barcelona de 31 de julio de 2025)

Se analiza críticamente la SAP Barcelona de 31 de julio de 2025, que descuenta las abstenciones voluntarias del *quórum* del 33% legalmente exigido para adoptar acuerdos en una sociedad limitada.

FERNANDO MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN

Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Los hechos

Se convoca junta general de una sociedad de responsabilidad limitada para deliberar y decidir sobre la autorización de un contrato entre partes vinculadas. Asisten socios titulares de un 89,19%. No concurre prohibición de voto del artículo 190.1 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), pero sí concurre conflicto de intereses de tres socios titulares de un 66,12 % del capital social.

La votación arroja el siguiente resultado: Votos a favor: 15,57%; Votos en contra: 7,50%; Abstenciones: 66,12%. El presidente declara aprobado el acuerdo, que es impugnado por infracción del artículo 198 LSC.

El argumento es que la adopción de acuerdos en la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada requiere que los votos a favor válidamente emitidos representen al menos 1/3 de los votos

correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social (esto es, un 33%) y las abstenciones sólo se descuentan de ese «quórum indirecto» cuando concurre una prohibición de voto del apartado 1 del artículo 190.1 LSC. El acuerdo había sido apoyado sólo por un 15,57% de los votos correspondientes a las participaciones, luego no cumplía con la mayoría legal necesaria.

2. La resolución judicial

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de julio de 2025 desestima la demanda porque —con cita de «la doctrina mayoritaria»— considera que las abstenciones deben considerarse votos emitidos a favor a los efectos previstos en el artículo 198 LSC («los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social»). Al mismo resultado se llegaría, dice la Audiencia si, como opina «otra parte de la doctrina», el tercio se computa sólo respecto de los votos de los socios que sí podían votar al no concurrir en ellos una situación de conflicto de intereses.

La resolución da por buenos ambos argumentos y refuerza su conclusión en este párrafo: «Lo contrario supondría que, o bien no se podría en ningún caso adoptar el acuerdo, ya que la participación de los socios conflictuados es superior a los dos tercios, o que éstos se verían en la obligación de votar a favor de un acuerdo que con toda seguridad sería posteriormente

impugnado con base en la existencia de un conflicto de interés».

3. Comentario

En nuestra opinión, esta resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona no es acertada y la demanda debió haberse estimado.

Por un lado, se deduce del tenor literal de la norma que el denominado «quórum indirecto» para la adopción de acuerdos en las sociedades de responsabilidad limitada (un tercio o dos tercios en la reforzada) se computa en abstracto sobre los «votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social» con independencia de que los socios titulares de esas participaciones hayan asistido o no a la junta general. Como no se computa sobre los votos válidamente emitidos por socios asistentes a la junta general, las abstenciones ni suman ni restan a estos efectos. Cuando el legislador dice que los votos en blanco (como las abstenciones) «no se computan» se refiere al cómputo de votos emitidos en la junta para calcular la mayoría simple (más votos a favor que votos en contra) necesaria para la adopción de los acuerdos. Esa mayoría, en la que no se computan ni abstenciones ni votos en blanco, debe representar, además, al menos, un tercio (o la mitad, en algunos acuerdos) del total de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

Por otro lado, no puede entenderse que las abstenciones «voluntarias» se descuenten del quórum indirecto para la adopción de acuerdos porque sólo «se deducirán

del capital social» las participaciones (en realidad, los votos correspondientes a las participaciones) de los socios incursos en prohibición legal de votar (cfr. apartado 2 del artículo 190 LSC).

Es cierto que el conjunto del sistema lleva a un resultado que, si bien esta sentencia considera inconcebible, los abogados de societario tienen muy presente. No es lo mismo no poder legalmente votar que poder elegir entre votar o abstenerse. Cuando los clientes están en conflicto de intereses y se les explica las consecuencias de votar tienden a abstenerse y calcular si «otros socios» (de su esfera de influencia) no conflictuados podrán obtener la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo. Sin embargo, cuando los socios conflictuados representan porcentajes superiores al 66% se les explica que deben votar a favor para sacar adelante los

acuerdos y exponerse a la inversión de la carga de la prueba en caso de impugnación.

Esto no representa ninguna anomalía, sino que constituye una regla básica (y lógica) de protección de los socios minoritarios de las sociedades de capital, sobre todo de las sociedades cerradas, que pueden de este modo someter las decisiones de los socios conflictuados a un escrutinio judicial estricto y más equilibrado por la atribución a la sociedad de la obligación de probar la conformidad de ese acuerdo con el interés social.

Es posible que, si la doctrina de esta sentencia se generaliza, haya que replantearse toda la estrategia de cara a las juntas con socios mayoritarios en conflicto de intereses y aconsejarles que estratégicamente se abstengan.